



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-52
22 de enero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00445

Solicitante: Laura Michel Neme Acuña

Despacho: Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán

Proceso: Declaración de muerte presunta

Radicado: 130013110004-2020-00278-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 20 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 14 de diciembre del 2020, la doctora Laura Michel Neme Acuña, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de declaración de muerte presunta, identificado con el radicado No. 130013110004-2020-00278-00, que cursa en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que radicó la demanda desde el 19 de octubre de 2020 y el despacho judicial no se ha pronunciado sobre su admisión, máxime que se trata de un proceso que versa sobre crímenes de lesa humanidad. Agregó que el 1º de diciembre del 2020 presentó impulso al proceso, el cual fue igualmente desatendido.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-738 del 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de declaración de muerte presunta, identificado con el radicado No. 130013110004-2020-00278-00, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de diciembre del 2020².

1.3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de enero de la presente anualidad, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que indicó que mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la interesada el término de ley para subsanar los defectos anotados, providencia que fue comunicada por estado No. 01 del 12 de enero de 2021, por lo que considera superado el motivo de queja.

Indica que debe tenerse en cuenta las vicisitudes generadas en el despacho debido a la suspensión de términos judiciales, situación que no ha sido ajena al Gobierno nacional,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

² Comunicada el viernes 18/12/2020 a las 17:41.

puesto que expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone en su parte considerativa lo siguiente:

“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. (...) Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.

Sostiene que los usuarios deben comprender que diariamente reciben un sinnúmero de solicitudes varias, a las que se les asigna un turno cronológico para su evacuación, sumado a los trámites de vigilancia judiciales que deben priorizar por la rendición del informe de verificación, generándose una congestión adicional.

Por ello, solicita el archivo de la presente actuación, tras normalizarse la situación fáctica que dio origen a la vigilancia judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Laura Michel Neme Acuña, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*³, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*⁴, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁵.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta

³ T-297-06.

⁴ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁵ T-741-15.

como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁶ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁷ T-1249-04.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁸.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁹.

2.5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece¹⁰: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las*

⁸ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁹ T-346-12.

¹⁰ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales¹¹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹²”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹³.

2.6. Caso concreto

La doctora Laura Michel Neme Acuña, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial dentro del proceso de declaración de muerte presunta, identificado con el radicado No. 130013110004-2020-00278-00, que cursa en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que el despacho no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia del Circuito de Cartagena, indicó que la situación de mora ya se encuentra normalizada, habida cuenta que mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedieron 5 días para subsanar los errores anotados; esta providencia fue comunicada en estado No. 01 del 12 de enero de 2021.

Considera que debe tenerse en cuenta la congestión judicial, que se ha agravado luego de que se reanudaran los términos judiciales, ante la cantidad exponencial de solicitudes que se reciben diariamente. Por ello se les asigna un orden cronológico para su evacuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se archive el presente trámite, habida cuenta que la situación alegada por la quejosa fue normalizada.

De la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que en el proceso de declaración de muerte presunta con radicado No. 130013110004-2020-00278-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda de declaración de muerte presunta.	19/10/2020
2	Impulso procesal.	01/12/2020
3	Auto por el cual se inadmitió la demanda.	18/12/2020
4	Comunicación del auto CSJBOAVJ20-738	18/12/2020
5	Notificación del auto del 18/12/2020, por estado No. 001 de 2021	12/01/2021

De lo anterior se colige que, el 19 de octubre de 2020 se radicó la demanda de declaración de muerte presunta con radicado No. 130013110004-2020-00278-00, es decir fue presentada en vigencia de la modalidad de trabajo en casa; trámite que solo fue atendido mediante auto del 18 de diciembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho el mismo día de la comunicación del auto CSJBOAVJ20-738 del 18 de diciembre del 2020,

¹¹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹³ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

por medio del cual se solicitó el informe a los servidores del Juzgado 4º de Familia, para verificar la configuración de acciones y omisiones presentes que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia, como quiera que este fue comunicado por mensaje de datos, al correo institucional de la célula judicial el mismo 18 de diciembre de 2020, a las 17:41.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al funcionario judicial, quien se pronunció sobre la admisión de la demanda el 18 de diciembre de 2020. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la respuesta dada por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce que sucedió primero, si la comunicación de la actuación administrativa o la expedición del plurimencionado auto del 18 de diciembre del 2020. Así, se tendrá que esta providencia fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Si bien en los deberes impuestos a los servidores judiciales de la Rama Judicial¹⁴, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal, no puede perderse de vista la justificación dada por el togado, respecto a que, como consecuencia de la transformación hacia una justicia digital, se han elevado el

¹⁴ “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

número de solicitudes presentadas por los usuarios, generando más demoras en los tiempos de respuesta; situación que, como lo expuso, conlleva a asignar turnos para su trámite, sumado a que en la mayoría de casos requiere realizar la búsqueda y digitalización de procesos, actividad que en época de presencialidad no se ejecutaba.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia del Circuito de Cartagena, ni a la secretaría de esa agencia judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Laura Michel Neme Acuña, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de declaración de muerte presunta, identificado con el radicado No. 130013110004-2020-00278-00, que cursa en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM